



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

San José, 9 de noviembre de 2021
MIDEPLAN-DM-OF-1047-2021

Señora
Alejandra Bolaños Guevara
Jefa de Área
Comisiones Legislativas VIII
Departamento de Comisiones Legislativas
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

Dentro del plazo concedido, me refiero a su Oficio N°CPEDA-085-21 de 28 de octubre de 2021, en el que se consulta el criterio del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) en relación con el Proyecto de Ley denominado: “*CREACIÓN DE LAS COMISIONES INSTITUCIONALES DE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD (CIAD)*”, expediente N°21.847.

Con ocasión de la oportunidad brindada, se estima conveniente señalar que del análisis efectuado al Proyecto de Ley venido en consulta, en concordancia con lo establecido en la Ley de Planificación Nacional, N°5525 de 2 de mayo de 1974; en la Ley de Salarios de la Administración Pública, N°2166 de 9 de octubre de 1957, reformada y adicionada por el artículo 3 del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N°9635 de 3 de diciembre de 2018; en el Reglamento General del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, Decreto Ejecutivo N°23323-PLAN de 17 de mayo de 1994 y en el Reglamento General del Sistema Nacional de Planificación, Decreto Ejecutivo N°37735-PLAN de 6 de mayo de 2013; no se observan incidencias que adicionen, modifiquen o deroguen las competencias y atribuciones de MIDEPLAN.

Sin embargo, al tenor de las facultades y competencias de MIDEPLAN como Rector del Empleo Público, según el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, se estima necesario emitir las siguientes consideraciones:

I.- En cuanto a la **exposición de motivos**, coincide este Despacho Ministerial con la señora diputada Catalina Montero Gómez, respecto a la importancia de ampliar el ámbito de cobertura de las Comisiones Institucionales sobre



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1047-2021
Página 3

Accesibilidad y Discapacidad (CIAD) -a la fecha, obligatorias para los ministerios y órganos desconcentrados adscritos a ellos y potestativas para las instituciones autónomas y semiautónomas y las empresas públicas constituidas como sociedades anónimas-; como una forma de representar, promover y garantizar los derechos de las personas con discapacidad, así como de reforzar la protección y regulación jurídica, al incorporarse al bloque conformado por la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N°7600 de 2 de mayo de 1996, la Ley de Creación de las Comisiones Institucionales sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD), N°9171 de 29 de octubre de 2013, la Ley de Creación del Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad, N°9303 de 26 de mayo de 2015 y la Ley de Promoción de la Autonomía Personal para las Personas con Discapacidad, N°9379 de 18 de agosto de 2016 -e incluso se hubiera podido realizar tal robustecer a través de la modificación de tales leyes-, y así como para potenciar la Política Nacional en Discapacidad (PONADIS) 2011-2030 (como marco político de largo plazo que establece la dirección estratégica del Estado costarricense, en la búsqueda de la efectiva promoción, respeto y garantía de derechos de las personas con discapacidad, desarrollando los temas estratégicos y lineamientos que han de ser operativizados por las entidades públicas, en coordinación con los actores privados, durante un período determinado, para lograr la disminución de brechas de equidad que inciden negativamente, en el desarrollo humano de la población con discapacidad) y su Plan de Acción, Decreto Ejecutivo N° 40635-MP-MDHIS-PLAN-MTSS de 5 de setiembre de 2017 (conforme a los compromisos país para el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible -ODS-).

II.- En lo referente al **fondo** del proyecto de ley venido en consulta, conviene señalar:

1.- Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

En cuanto a este numeral, podría emplearse una fórmula menos indeterminada y genérica para definir el alcance de la norma, así pues, como referencia, se transcriben dos numerales, estrechamente unidos a las rectorías a cargo este Ministerio, por un lado, el artículo 46 de la Ley de Salarios Públicos, que dispone:

“Artículo 26- Aplicación

Las disposiciones del presente capítulo y de los siguientes se aplicarán a:



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1047-2021
Página 4

1. *La Administración central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, y las dependencias y los órganos auxiliares de estos.*
2. *La Administración descentralizada: autónomas y semiautónomas, empresas públicas del Estado y municipalidades.”*

Y por otro lado, el artículo 3 de la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contraloría de Servicios, N° 9158 de 8 de agosto de 2013, en lo conducente, señala:

“ARTÍCULO 3.- Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a los ministerios del Poder Ejecutivo, sus dependencias y sus órganos, las instituciones semiautónomas, así como a las empresas públicas cuyo capital social sea mayoritariamente propiedad del Estado y que esté representado por el Consejo de Gobierno.

También, será aplicable a los Poderes Legislativo y Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), a las dependencias y los órganos auxiliares de ellos, a las municipalidades, a las instituciones descentralizadas o autónomas, a las universidades estatales, a las empresas públicas propiedad de algunas de las organizaciones mencionadas en este párrafo, a los entes públicos no estatales y a las empresas propiedad mayoritariamente de sujetos privados que brindan servicios públicos, en el tanto cualquiera de las organizaciones señaladas inscriban en el Sistema sus contralorías de servicios.

(...)”

Supletoriamente, se recomienda reformular o valorar reunir este numeral con el **artículo 4.- Creación**, toda vez que versan sobre extremos análogos. Asimismo, en aras de prevenir roces de constitucionalidad del Proyecto de Ley venido en consulta, se sugiere considerar el principio de división de poderes (artículos 9, 99, 105, 130, 154 de la Constitución Política) y las autonomías (artículos 84, 169, 188 de la Constitución Política) de los distintos actores públicos (ámbito subjetivo) sobre los que se establece la obligación de constituir las CIAD¹.

2.- Artículo 2.- Objeto.

¹ En tal sentido, podrían consultarse la Opinión Jurídica N°OJ-018-2003 de 4 de febrero de 2003 y OJ-249-2003 de 28 de noviembre de 2003 de la Procuraduría General de la República.



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1047-2021
Página 5

Al denominar a las CIAD como “*como órganos asesores en las entidades públicas*”, podría erróneamente interpretarse que las mismas deben incorporarse a la estructura organizacional de las distintas instituciones, órganos, entes, etc., cuando lo cierto es que si bien en la práctica pueden ejercer funciones asesoras, su naturaleza jurídica las define como órganos colegiados, esto es, como un equipo de trabajo integrado por personas que han sido designadas, por una norma o por una autoridad superior, para trabajar en conjunto y con miras a la articulación, coordinación, deliberación y concertación, en torno a la atención o resolución de un interés o intereses concomitantes, siendo órganos de carácter más o menos permanente, según sea su misión, en este caso, para promover y velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico en discapacidad y accesibilidad, según las competencias institucionales correspondientes, para lograr servicios accesibles e inclusivos en toda la Administración Pública. Así las cosas se encontrarían regidos por el Capítulo Tercero: Órganos Colegiados de la Ley General de la Administración Pública, N°6227 de 2 de mayo de 1978 (artículos 49 a 58).

3.- Artículo 3.- Definiciones.

En este numeral de alguna manera reforma el artículo 4 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (y lo mismo sucede con el **artículo 8.- Funciones de la CIAD**, respecto al numeral 2 de la Ley de Creación de las Comisiones Institucionales sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD) -que se deroga en el artículo 11-, y con el **artículo 10.- Responsabilidad del Conapdis como rector en discapacidad**, en cuanto al numeral 3 de la Ley de Creación del Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad); por lo que en aras de prevenir, la necesidad de recurrir a criterios hermenéuticos, se recomienda se realicen los ajustes necesarios para la plena concordancia, se plasme la referencia inter normativa o bien, se omita al encontrarse ya regulado.

4.- Artículo 6.- Integración.

Al respecto, se estima que la propuesta de conformación amplia de la CIAD es muy positiva, toda vez que el trabajo es multidisciplinario, diverso y amplio; sin embargo es importante señalar la necesidad de contar con representantes de las áreas sustantivas y no solamente con representantes de las áreas administrativas (“*staff*”), pues la restitución de los derechos de las personas con discapacidad sobrepasa lo operativo, como queda evidenciado en las metas y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1047-2021

Página 6

(PNDIP), de los Planes Regionales de Desarrollo (PRD), de los Planes Nacionales Sectoriales (PNS) y de otros planes, programas, proyectos y acciones públicas que son clave para el cumplimiento de la PONADIS y su plan de acción. En consecuencia, se sugiere disminuir la representación administrativa, quizás mediante el nombramiento de una persona de la Dirección Administrativa (Oficialía Mayor, Dirección Ejecutiva o similar, según se trate), para a través de ella se puedan emitir directrices y lineamientos a las unidades administrativas y se amplíe la representación de áreas sustantivas de las instituciones que son esenciales para el cambio real en la salvaguarda y cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

4.- Artículo 9.- Funciones de la persona coordinadora de la CIAD.

En este sentido, se recomienda otorgar funciones a todas las personas que participen en la CIAD, ya que la redacción actual muestra una responsabilidad total de la persona coordinadora y no genera una distribución equitativa del trabajo, y las tareas a cargo de la CIAD son amplias.

III.- Finalmente, se recomienda que el abordaje técnico del Proyecto de Ley venido en consulta, tome en consideración las orientaciones y prioridades de la PONADIS y el criterio técnico que rinda el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) en su condición en su calidad de entidad rectora en discapacidad.

En los términos indicados, dejo rendido el criterio solicitado.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo
Ministra

MJGD.

C: Sr. Rolando Hidalgo Ramírez. Jefe. Despacho Ministerial, MIDEPLAN.
Sra. María José Zamora Ramírez. Jefa. Asesoría Jurídica, MIDEPLAN.
Sra. Stephanie Araya Jiménez. Coordinadora. Comisión Institucional sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD), MIDEPLAN
Archivo